



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	HÉCTOR ENRIQUE VILLEGAS AGUILAR C.C. 71.708.068
Demandados:	GERMÁN PIEDRAHITA C.C. 71.708.068 JORGE IVÁN CHAVERRA LAÍNEZ C.C. 70.875.411
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00077-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por HÉCTOR ENRIQUE VILLEGAS AGUILAR, contra GERMÁN PIEDRAHITA Y JORGE IVÁN CHAVERRA LAÍNEZ para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos, en virtud de los artículos 90, 84 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020:

PRIMERO: Deberá aportar TODOS los documentos que indica en el acápite de: “5. RELACIÓN DE PRUEBAS – DOCUMENTALES” por cuanto, en el correo que envió con el escrito de la demanda y el poder no se adjuntó ningún archivo.

Esto lo deberá realizar de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando: poder, demanda, y anexos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión.

SEGUNDO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con

el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 245 del C.G.P, indicará en poder de quien se encuentra la documentación original que sirve de base de la ejecución. Es decir, si se encuentra en poder del demandante, de su apoderado, o de un tercero; en este último caso, precisando quién es ese tercero y las razones por las cuáles ese tercero es depositario de dicha documentación.

CUARTO: Deberá explicarle al Despacho de una manera pormenorizada por qué razón pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$233.056.194,98). Aclarando si el valor mensual de los cánones de arrendamiento ha incrementado y si se ha realizado abonos por parte de los demandados a intereses o a capital.

QUINTO: Adecuará las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril del 2020.

SEXTO: Deberá indicar de manera expresa si el contrato de arrendamiento que pretende ejecutar ya se está tramitando en otro juzgado; en caso de ser afirmativo, manifestará en qué estado se encuentra; que es lo que pretende ejecutar en este Juzgado y que es lo que se está ejecutando en el otro Despacho.

SÉPTIMO: Manifestar por qué pretende adelantar una demanda que ya se está adelantando en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001 40 03 021 2016 00836 y que según la historia en CONSULTA JURÍDICA – GESTIÓN dicho trámite se encuentra vigente.

OCTAVO: prescindirá de la pretensión 2.1.3; en lo relacionado con la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; habida cuenta que, no se puede solicitar el pago de una cláusula penal simultáneamente con intereses moratorios, ya que por tener carácter indemnizatorio son incompatibles. Y además esta pretensión es exclusiva de los procesos declarativos verbales.

NOVENO: En cuanto a la medida cautelar solicitada: indicará por qué razón solicita medida cautelar de embargo que recae sobre un bien que es de propiedad de un tercero quien no es parte en esta demanda y que ya está embargado por otro juzgado.

DÉCIMO: Por qué razón indica el apoderado de la parte actora desconocer la dirección de notificación de los demandados; si esto es así, manifestará en qué lugar notificaron a los demandados GERMÁN PIEDRAHITA Y JORGE IVÁN

CHAVERRA LAÍNEZ de la restitución de inmueble arrendado con radicado 05001 40 03 021 2016 00836 00.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se
notifica la providencia precedente
(personalmente con su remisión) y/o por
ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el
Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario